

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2023-00034-01

Partida Tribunal: 20.648

Demandante: SHIRLEY TATIANA CANO

Demandada (o): ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

Ref.: APELACIÓN DE AUTO

Tema: EXCEPCIÓN PREVIA COSA JUZGADA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de **marzo** de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 27 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2023-00034- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.648 promovido por la señora SHIRLEY TATIANA CANO en contra de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA.

I. ANTECEDENTES

La señora SHIRLEY TATIANA CANO presentó demanda ordinaria en contra de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por periodo de un año desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 6 de mayo de 2023, que se declare que el acta de transacción suscrita el 25 de mayo de 2022 por valor de \$10.000.000 hace parte de una bonificación y no hace parte de valores pendientes por cancelar y que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.

En razón a dichas declaraciones, solicita que se ordene a la demandada a cancelar salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023, el pago de la indemnización por despido sin justa causa del contrato a término fijo y las cotizaciones a seguridad social desde el 24 de mayo de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que el 20 de abril del 2021, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Organización La Esperanza por tres meses, con un salario de \$1.500.000 pagado de forma quincenal para desempeñar el cargo de coordinadora de formación del área de innovación y desarrollo.
2. Que le fue renovado su contrato inicial de forma automática por tres periodos es decir hasta el 20 de abril de 2022, que el 6 de mayo de 2022 la cambiaron de cargo al área de gestión humana como analista de talento humano con un salario de \$2.000.000.
3. Que el 23 de mayo de 2022, fue llamada por una compañera de oficina, para que firmara un documento denominado acta de transacción por valor de \$10.000.000 en donde le informa el abogado de la empresa que ese dinero es parte del reconocimiento de su trabajo y que lo tome en parte de agradecimiento de su trabajo y que quedaba como una renuncia voluntaria de parte de la actora, documento el cual se negó a firmar.
4. Posterior a la negativa de firmar el documento ACTA DE TRANSACCIÓN, le entregan el documento GG-0068-22 de 23 de mayo de 2022, con asunto: TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO, donde le manifiestan que conforme el art.64 del C.S.T subrogado por el Art. 28 de la Ley 789 de 2022, da por terminado el contrato de trabajo, la cual surte efecto el 23 de mayo de 2022.
5. Señala que después de recibir asesoramiento, ante su necesidad y despido injustificado decidió firmar el 25 de mayo de 2022 el acta de transacción aceptando la oferta de recibir \$10.000.000 y que es entregada a título de bonificación por retiro la cual no constituye salario tal como lo indica la cláusula segunda del acta.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada la demanda, la Organización la Esperanza dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, manifestando lo siguiente:

Que el 25 de mayo de 2023 las partes celebraron un contrato de transacción, por el cual se pactó una bonificación por retiro ante la terminación del contrato de trabajo, en el cual se pactó *“renuncia expresa y voluntariamente a reclamar extrajudicial y/o judicialmente cualquier derecho, como (...) e indemnizaciones por falta de consignación del auxilio de cesantía, por despido y por falta de pago, establecidas en los arts. 99, núm. 3.º de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, así como de perjuicio moral, especialmente porque el empleador siempre actuó de buena fe en el inicio, ejecución y terminación de la relación laboral, lo que reconoce expresamente la demandante»*

Que el motivo de la celebración del contrato de transacción fue evitar una futura reclamación, entre otros derechos, por indemnización por despido y

que conforme establece el artículo 303 del CGP “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». En este caso debe entenderse que no se trata de sentencia, sino de contrato de transacción

Refiere que se cumplen los tres requisitos para que opere la cosa juzgada:

REQUISITO DE LA COSA JUZGADA	CONTRATO DE TRANSACCIÓN	PRETENSIÓN DE LA DEMANDA
Identidad de objeto (pretensiones)	Terminación del contrato sin justa causa Bonificación por retiro que reemplaza la indemnización por despido	Terminación del contrato sin justa causa Indemnización por despido
Identidad de causa (hechos)	Terminación del contrato sin justa causa	Terminación del contrato sin justa causa
Identidad de partes	Organización La Esperanza SA, empleador obligado Shirley Tatiana Claro Saavedra, trabajadora beneficiaria	Organización La Esperanza SA, empleador demandado Shirley Tatiana Claro Saavedra, trabajadora demandante

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento, Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto dictado en audiencia del 27 de julio de 2023, resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Fundamentó el juez A quo su decisión manifestando que la presunta cosa juzgada es en razón a un acuerdo transaccional suscrito entre las partes en conflicto, a través del cual la trabajadora hace renuncia de ciertos derechos irrenunciables como pedir prestaciones sociales generadas a su favor en la relación laboral, por lo que ante esta situación es necesario desarrollar una discusión dentro del proceso, en especial en el acápite probatorio para poder establecer la fortaleza del acuerdo de transacción, señalando que el mismo se realizó por las partes en privado, es decir, no media autoridad competente para ello, siendo necesario desarrollar el acápite probatorio, por lo que dejará la excepción para resolverla de fondo una vez se cierre el acápite probatorio, es decir al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

V. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en su contra, manifestando que respecto del objeto de proceso, lo que motiva la pretensión es la terminación del contrato de trabajo; que una vez terminado el contrato de trabajo las partes celebraron el contrato de transacción el cual tiene validez en material laboral como lo establece el artículo 15 del C.S.T siendo un contrato consensual, el cual no necesita ser por escrito y no

requiere hacerse ante una autoridad pública en razón a que no es una conciliación.

Señala que contrario a lo mencionado por el Juez, no se hizo una renuncia de derechos irrenunciables, en razón a que lo planteado en el contrato de transacción es que se llega a un acuerdo a la terminación del contrato, lo que quiso finiquitar fue la situación de la terminación del contrato de trabajo por la suma de \$10.000.000 que ya fueron pagadas.

Por otro lado, señala que en la demanda se plantearon unas pretensiones que no tienen fundamento, si bien se tiene que el contrato de trabajo fue terminado y lo que se discute en el proceso sería la indemnización por despido la cual no es salario ni prestación social, pero además de pedir dicha indemnización se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales, en razón a que al asignársele una nueva labor a la trabajadora, se celebró un nuevo contrato de trabajo lo que no es cierto, lo que hizo fue una modificación del contrato pasando la trabajadora de una labor a otra, por lo que la actora lo único que tendría derecho es pedir la indemnización por despido, que fue lo que se acordó en el contrato de transacción, indemnización que conforme ha establecido la jurisprudencia es un derecho incierto y discutible, por lo tanto, si es procedente la transacción frente a esta pretensión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en este caso es posible estudiar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo de la litis como de excepción de fondo.

CASO CONCRETO

Revisado lo acontecido en audiencia del 27 de julio de 2023, debe destacar la Sala que la decisión del Juez a quo frente la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, fue la de establecer que se pronunciaría respecto de esta excepción al momento de proferir la sentencia, exactamente señaló que para poder tomar decisión es necesario evacuar el

acápites probatorio, situación que mantuvo al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Conforme los argumentos expuestos por el apelante, se evidencia que su apelación se encuentra encaminada en que se declare de manera previa la excepción de cosa juzgada, la cual por su naturaleza se erige en un medio exceptivo de carácter PERENTORIO o SUSTANCIAL, la cual por virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del CST, puede trasladarla como PREVIA y decidirse por el juzgador en la audiencia de conciliación, ante la contundencia del documento allegado, sin embargo, nada obsta para que el director del proceso resuelva dicha excepción en la sentencia a la espera del allegamiento de otros elementos que le permitan con mayor precisión determinar el alcance de la cosa juzgada alegada.

Así lo señala la aludida normatividad

***“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

De conformidad con la norma citada, se evidencia que el juez se encuentra facultado para poder resolver de manera previa la excepción de cosa juzgada, pero dicha facultad no se debe entender como un imperativo legal, dado que la norma establece unas directrices para que el juez pueda entrar a resolver estas excepciones de manera previa. Situación que se evidencia en el artículo con la frase **“También podrá proponerse como previa”**, de donde se deriva un indicativo de posibilidad más no de obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL 20307 del 2017, ha establecido frente a la cosa juzgada: **“En la medida en que persigue la realización de las garantías antedichas, la cosa juzgada no solo puede ser alegada como una media de defensa que ataca el fondo de la controversia, sino también a través de las llamadas excepciones previas, o incluso ser declarada oficiosamente, aun en segunda instancia, pues además de no existir norma que lo prohíba, esta institución”**. Por lo que en principio sí es posible resolver la excepción de cosa juzgada como una excepción previa o de fondo.

La mencionada norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-820 de 2011, donde se indica que las excepciones previas son:

“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos

que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia”.

Específicamente sobre el problema jurídico en discusión, expone:

*“(...) De modo que, en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando **no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión**. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o **como de mérito para ser resueltas en la sentencia** (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte La Sala, que el Juez a quo dada la naturaleza PERENTORIA de la excepción de cosa juzgada tiene la facultad de resolverla ya sea en la oportunidad de que trata el artículo 32 del CST o bien en la sentencia que pone fin a la actuación, más aún cuando se evidencia que desde la demanda se plantea como parte del litigio, la discusión frente la finalidad del acta de transacción, situación que se refleja en la pretensión segunda de la demanda:

SEGUNDO: SE DECLARE QUE EL ACTA DE TRANSACCION SUSCRITA el día 25 de mayo de 2022, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) hace parte de una BONIFICACION y no HACE PARTE DE VALORES PENDIENTES POR CANCELAR a mi poderdante y no constituye factores salariales, indemnizaciones, prestaciones sociales, cotizaciones al Sistema de seguridad social y que prima la REALIDAD sobre la FORMALIDAD, teniendo en cuenta el despido sin justa causa realizado a mi poderdante.

(Pdf.001 del expediente digital, Pág.26)

De tal forma, al existir controversia respecto el acta de transacción, es razonable la decisión del Juez a quo de resolver la excepción de cosa juzgada como de fondo, pues primero debe evacuarse la etapa probatoria para resolverse el litigio sobre la finalidad y **alcance** del acta de transacción suscrita entre las partes, por lo que conforme lo advierte la H. Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, ante esta situación lo procedente es trasladar la resolución de dicha excepción a la sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, considera esta Sala que fue acertado la decisión del A quo de decidir resolver la excepción previa de cosa juzgada como de fondo; por lo que resulta pertinente CONFIRMAR el auto apelado.

Al no prosperar el recurso planteado por la parte demandada, se le condenará en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

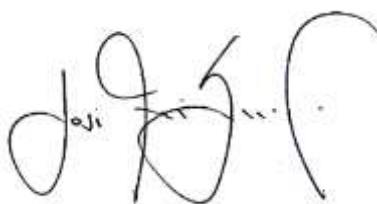
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 27 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 028, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de marzo de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00057-01 -P.T. 19.674
DEMANDANTE:	LUMAR SANJUAN MUÑOZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. "ESPO S.A."

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUMAR SANJUAN MUÑOZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 120.000.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le reconociera y pagara las prestaciones sociales, seguridad social, prima de servicio proporcional al tiempo trabajado, cesantías, intereses a las cesantías proporcionales al tiempo de trabajo, sanción contemplada en el art. 99, indemnización por despido injusto, pago indexado de todos los dineros adeudados por la parte demandada, pensión sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior establece las pretensiones de la demanda en suma superior a los 120 salarios mínimos, fijando en su liquidación los siguientes valores:

VACACIONES	3.824.221
CESANTÍAS	7.649.145
INTERESES A LAS CESANTÍAS	917.187
PRIMA DE SERVICIOS DE 2007 A 2019	7.649.145
INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO CESANTÍAS	77.132.742
INDEMNIZACIÓN ART. 65	76.448.286
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$173.620.726

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; que para la fecha de la sentencia de segunda instancia año 2022 era de \$120.000.000.00 por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala,

R E S U E L V E

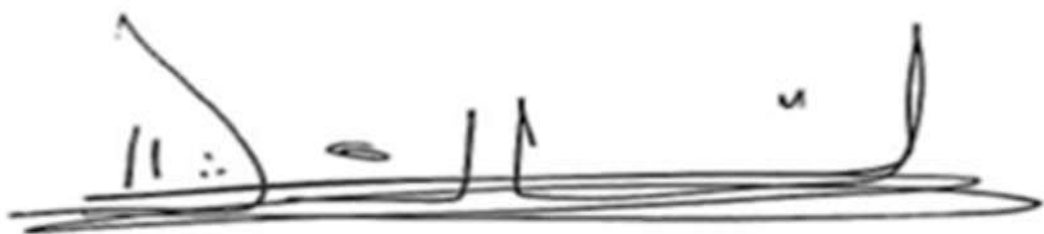
PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

(IMPEDIMENTO)
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 028, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 20 de marzo de 2024.



Secretario